Honorable.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Magistrado ponente Dr. **Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**E. S. D.**

**REFERENCIA**: **FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA Y OTRO.**

**PROCESO**: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**RADICADO**: 19001-2333-002-**2019-00053**-00

**DEMANDANTE**: FONDO ADAPTACIÓN

**DEMANDADOS**: TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA Y OTRO.

**LLAMADO EN GTÍA**.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** de conformidad con los documentos aportados, solicito respetuosamente al Despacho integrar al contradictorio citando al proceso a **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA** identificado con NIT 900.335.108-1 para que comparezca en calidad de llamado en garantía - demandado de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y con el derecho sustancial de subrogación, con base en los siguientes hechos:

**CAPÍTULO I. HECHOS**

**PRIMERO:** La parte actora pretende la indemnización de unos perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de un presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 093 de 2013, suscrito entre **FONDO ADAPTACIÓN** y **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA.** para realizar los estudios y diseños a nivel fase III para el reemplazo y/o construcción de puentes en vías no concesionadas

**SEGUNDO:** Entre **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se suscribió un contrato de seguros materializado en la **Póliza Única a Favor de Entidades Estatales No. 3003293** cuya vigencia corrió desde el 18 de junio de 2013 al 18 de junio de 2018 con prórroga hasta el 21 de agosto de 2020 con el fin de la amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado- **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA-** en virtud del Contrato de Consultoría No. 093 de 2013.

**TERCERO**: Ahora bien, se formula este llamamiento en garantía con fines de subrogación al contratista afianzado con el fin de que en el hipotético y remoto evento que la compañía salga vencida en el proceso, ésta ejerza el derecho de subrogación. Esto con fundamento en los artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Auto del 13 de marzo de 2024 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 25000-23-36-000-2020-00305-01 (68054**)** donde se dijo lo siguiente:

"En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, **la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal**. Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, **la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo**." (énfasis añadido).

**TERCERO:** Por lo anterior, es importante su vinculación al proceso, toda vez la compañía eventualmente por una sentencia puede ser obligara a asumir algún tipo de indemnización. Por lo que este llamamiento en garantía se formula en virtud del principio de economía procesal.

**CAPITULO II. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se vincule al **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA** al presente asunto, en virtud de lo narrado en los hechos.

**SEGUNDO:** En el remoto e hipotético evento que la compañía sea condenada a asumir algún tipo de indemnización, se obligue a **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA** a reembolsar los dineros que esta asumió en virtud de la subrogación contenida enlos artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La solicitud como llamamiento en garantía que se esta está formulando, se fundamenta en los Artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Adicionalmente tal y como se indicó anteriormente, este se hace en virtud de la subrogación que le asiste a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fundamento en los artículos 1096 del Código de comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Auto del 13 de marzo de 2024 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 25000-23-36-000-2020-00305-01 (68054**)** donde se dijo lo siguiente:

"En cuanto al seguro de cumplimiento, en primera medida, en este existe un contrato base, que es el contrato asegurado, cuyas obligaciones se deben cumplir o se declarará el incumplimiento y consecuentemente se debe indemnizar los daños que se causen. Bajo ese entendido, en el seguro de cumplimiento el tomador es el contratista garantizado o afianzado y el beneficiario o asegurado es la entidad contratante. Cabe aclarar, que a pesar de que en el seguro de cumplimiento la causa del siniestro puede ser el incumplimiento de las obligaciones del contratista garantizado, que a su vez es el riesgo asegurado, la ley le permite a la aseguradora, mediante lo establecido en el artículo 1099 del Código de Comercio, el ejercicio de la acción de subrogación.

Por otro lado, frente a la subrogación y el llamamiento en garantía, para la doctrina es posible que, en un proceso de responsabilidad, **la aseguradora llame en garantía al responsable del siniestro, aunque aún no haya indemnizado, pero puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia, dado que una de las razones de la figura es la economía procesal**. Además, explica que en el momento en que se realiza el llamamiento en garantía no se exige que el llamante tenga un derecho cierto e indiscutible ya que este podría surgir al momento de dictarse la sentencia. Por consiguiente, **la citación del tercero como garante procede sin que medie la subrogación legal, es decir, que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que se resuelva en el fallo, si en este se condena a la aseguradora a pagar, surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al responsable del siniestro, lo que evitaría que se inicie otro proceso para realizar ese reclamo**." (énfasis añadido).

Es decir que este llamamiento se formula en virtud del principio de economía, entendiendo que ante la existencia de una sentencia desfavorable la compañía podría iniciar un proceso contra el contratista, para obtener el reembolso de los dineros que este asumió.

# CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBAS

**INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso por el vinculado como litisconsorcio y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

#### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A **TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. TYPSA** en la dirección electrónica registrada en la siguiente dirección: AK 86 No. 10 A 42 Lote 4 de Bogotá D.C. y dirección: gerencia@metropolgeoc.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.